



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Concepción Tapia Moreno
Accionado:	Refinancia
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00202-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtema:	i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.

Armenia, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Concepción Tapia Moreno** en contra de **Refinancia**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “PETICIÓN”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que presentó derecho de petición el 11 de mayo de 2022, solicitando la rectificación del reporte negativo, se informe la fecha de la primera mora, quien generó el reporte negativo y se le expidan copias de cada uno de los documentos que reposan en la carpeta que figura a su nombre, los documentos confeccionados por la entidad acreedora, firmados por el suscrito, los documentos que soportan el reporte negativo, como son entre otros el pagare, la carta de instrucciones donde se evidencie la fecha de confeccionados, la comunicación previa con sus correspondiente guía de mensajería o certificación, al igual que se le expida copia del formato de vinculación y autorización

de desembolso como de autorización para reportar negativamente ante los bancos de datos.

Expuso que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición.

En contestación a la acción constitucional, RENINANCIA informo que, en el presente caso se refiere a las obligaciones N°0079000008681932, N°0003000000579634, N°0005000002892622, N°207419302163 originadas en el Banco Colpatria S.A., cedidas mediante contrato de compraventa de cartera y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 29 de octubre de 2021.

Indicó el saldo que presentan las obligaciones al corte del 07 de junio de 2022.

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total, Deuda
Crédito	0079000008681932	\$ 7,137,688.00	\$ 152,700.00	\$ 2,472,472.12	\$ 9,762,860.12
Crédito	0003000000579634	\$ 1,490,850.00	\$ 24,290.00	\$ 520,420.90	\$ 2,035,560.90
Crédito	0005000002892622	\$ 1,213,981.00	\$ 20,930.00	\$ 429,646.93	\$ 1,664,557.93
Crédito	207419302163	\$ 72,741,160.03	\$ 963,518.36	\$ 56,103,139.59	\$ 129,807,817.98

Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso.

Aduce que las referentes obligaciones fueron cedidas con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del Banco Colpatria S.A., considerando que la información suministrada por dichas entidades es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Aclara que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, se encuentran facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminada las obligaciones, también son los facultados para emitir el respectivo paz y salvo al momento de la cancelación total de la deuda.

Respecto de la fecha de inicio del reporte, inicio de mora y/o exigibilidad de la obligación manifestó que ratifican las fechas registradas ante los operadores Cifin Transunion S.A y/o Datacredito Experian S.A, dado que los datos con los que se originó el reporte fueron suministrados directamente por las entidades Financieras, información que la accionante puede corroborar ante dichas entidades.

Arguye que las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.

Por otro lado, informa que por parte de Refinancia S.A.S., procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado por la Señora Concepción Tapia Moreno, contestación enviada a la dirección de correo w.ml@live.com, informada para efectos de notificación, dando así respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

Por ultimo solicita se proceda con el archivo y deniegue el amparo solicitado por la parte accionante.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad*

debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 11 de mayo de 2022, la accionante remitió petición dirigida a Refinancia y según las propias palabras del accionado, ya dio respuesta a esta petición con la remisión al correo electrónico a la accionante, sin embargo no hay prueba de la recepción o entrega del mismo.

Ahora bien, este estrado judicial al revisar el mensaje datos a través de la cual aduce la entidad se dio la respuesta al derecho

de petición, se advierte que la entidad no se pronunció de manera completa a lo solicitado.

En efecto solicito:

-la rectificación del reporte negativo: en este punto manifiesto *“la entidad que se refería a las obligaciones N°0079000008681932, N°0003000000579634, N°00050000028926 22, N°207419302163 originadas en el Banco Colpatria S.A., cedidas mediante contrato de compraventa de cartera y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 29 de octubre de 2021.*

.....la eliminación del reporte negativo se realizará siempre y cuando usted cumpla con el tiempo estipulado por la ley el cual corresponde Dos mil Novecientos veinte días (2.920 días) u Ocho años (8 años), por tal razón, no es posible que esta entidad reconozca la prescripción de dicha obligación cuando esta figura no ha acontecido, pues para el presente caso se necesita de un pronunciamiento judicial al respecto, para mayor información, puede escalar esta solicitud directamente ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion.”

-informe la fecha de la primera mora y quien generó el reporte negativo, en este punto manifiesto; *respecto de la fecha de inicio del reporte, inicio de mora y/o exigibilidad de la obligación ratificamos las fechas registradas ante los operadores Cifin Transunion S.A y/o Datacredito Experian S.A, dado que los datos con los que se originó el reporte fueron suministrados directamente por las entidades Financieras, información que usted puede corroborar ante dichas entidades. Es importante tener en cuenta que las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin*

modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.

... las referentes obligaciones fueron cedidas con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del Banco Colpatria S.A., considerando que la información suministrada por dichas entidades es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.”

Ahora bien, frente a los documentos solicitados “*copias de cada uno de los documentos que reposan en la carpeta que figura a su nombre, los documentos confeccionados por la entidad acreedora, firmados por el suscrito, los documentos que soportan el reporte negativo, como son entre otros el pagare, la carta de instrucciones donde se evidencie la fecha de confeccionados, la comunicación previa con sus correspondiente guía de mensajería o certificación, al igual que se le expida copia del formato de vinculación y autorización de desembolso como de autorización para reportar negativamente ante los bancos de datos.*” La entidad no se pronunció ni mucho menos indicó si como administradora de la obligación estaban o no en su poder, o dio razones para abstenerse de entregarlos. Sobra advertir que, si la entidad accionada no cuenta con los documentos sino un tercero, debe explicarle expresamente al accionante cual es la ruta a seguir para obtenerlos.

En ese contexto, no se pueden considerar dados los supuestos para que opere el hecho superado, por lo cual, a juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando a refinancia S.A.S, para que, en el término impostergable de 48 horas, de respuesta a la petición elevada por la accionante de manera completa incluyendo los documentos solicitados, conforme a lo señalado en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Concepción Tapia Moreno.**

SEGUNDO: ORDENAR a Refinancia S.A.S, para que, en el término impostergable de 48 horas, de respuesta a la petición elevada por la accionante de manera completa, incluyendo los documentos solicitados, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8283ae39ab939084a3565b85abc2b9aaf76364c271e654e8526ae7970cb82**

Documento generado en 13/06/2022 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>